



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1042/2021

ACTORA: LOURDES YURIDIA
ROSALES MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lourdes Yuridia Rosales Martínez,¹ quien se ostenta como candidata en la quinta fórmula de Representación Proporcional del partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/149/2021 que **desechó de plano** su demanda por considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEPCO-CG-46/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que se comparten los razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por cuanto a que la actora carece de interés

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo: Instituto local o IEPCO.



jurídico para impugnar el registro de las candidaturas de otros partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, por medio de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Inicio del proceso electoral local.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. **Registro de partidos políticos.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-50/2020, el Consejo General otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.

4. Registro de convenio de coalición total. El quince de enero de dos mil veintiuno,⁴ mediante acuerdo IEEPCO-CG-09/2021, el Consejo General del IEEPCO aprobó y otorgó el registro del convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

5. Modificación del convenio. El dieciocho de marzo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2021, el Consejo General referido declaró procedentes las modificaciones presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al convenio de coalición total de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa denominada “Va Por Oaxaca”.

6. Registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de abril y concluida el veinticuatro siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos, entre ellos, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

⁴ En adelante todas las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.



7. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el treinta de abril siguiente, la actora promovió juicio ante el Instituto Electoral local, el cual posteriormente fue radicado en el TEEO bajo el número de expediente JDC/149/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en la que desechó de plano la demanda por falta de interés jurídico de la promovente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

9. **Demanda.** El trece de mayo, la actora presentó la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, en la Oficialía de Partes de esta Sala, se recibieron la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desechó de plano la demanda de la actora, relacionada con el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en la citada entidad federativa; asimismo, **por territorio**, en virtud de que dicho estado corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b,

⁵ En lo sucesivo se le podrá citar como: Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte se emitió el nueve de mayo y fue notificada a la actora el diez de mayo siguiente; por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del once al catorce de mayo.

17. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece de mayo, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que actúa por su propio derecho. Asimismo, la autoridad responsable reconoce que fue quien presentó el medio de impugnación al que le recayó la sentencia controvertida.

19. De igual modo, la actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación.

20. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación a través del cual la sentencia controvertida pueda

revocarse, modificarse o anularse y, por ende, deba ser agotado para combatir.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones del Tribunal local

22. En la sentencia materia de controversia, el Tribunal local desechó de plano la demanda de la actora al considerar que carecía de interés jurídico para impugnar, con base en las consideraciones siguientes:

- De inicio, precisó que la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de ese Tribunal para controvertir actos o resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales.
- Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y a la vez se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que modifique o revoque el acto controvertido.
- Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho el acto o resolución controvertido debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, a fin de demostrar que existe una afectación en el derecho del que aduce ser titular y se le podría restituir en el goce de éste, o bien se hará factible su ejercicio.



- Consideró que quien impugnó tenía el carácter de candidata de la quinta fórmula de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en Oaxaca y controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021 por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por ese principio.
- Lo anterior, porque la entonces actora expuso que no se debieron aprobar las listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, porque no cumplieron con el requisito de postular candidaturas de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales; lo cual contravino la Constitución local y la Ley local de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del contenido del acuerdo impugnado y de lo alegado por la actora el Tribunal no advirtió una afectación a su esfera jurídica de derechos. Tampoco advirtió que la actora manifestara de qué manera el acuerdo impugnado vulneró sus derechos político-electorales y, derivado de ello, la forma en cómo podrían restituirse.
- En consecuencia, determinó que la aprobación del acuerdo controvertido de ninguna manera repercutió en los derechos subjetivos de la actora, en tanto que su registro sí fue aprobado por el Consejo General del IEEPCO.
- Por último, el Tribunal local argumentó que en todo caso quien pudo controvertir el acuerdo del Instituto local era el partido político correspondiente a través de un recurso de apelación.

B. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia del TEEO, y analice el fondo de la litis planteada en la instancia local.

24. Ello porque, en su criterio, el acuerdo IEEPCO-CG-46/2021, vulnera lo dispuesto en el artículo 23, apartados 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,⁷ debido a que los partidos que integran la coalición “Va por Oaxaca”, no acreditaron participar con candidatos de mayoría relativa en al menos doce distritos uninominales; por tanto, se deben cancelar los registros de sus candidaturas de representación proporcional.

25. Con base en lo anterior, aduce que el acuerdo administrativo electoral impugnado, conculca su derecho a votar y ser votada por cuanto a tener mayores posibilidades de alcanzar una curul de representación proporcional.

26. Con dicho propósito esgrime los conceptos de agravio siguientes:

- Se inconforma con el desechamiento decretado por el TEEO porque, en su criterio, sí cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir el acuerdo de registro de las candidaturas de diputaciones de representación proporcional de los diversos partidos políticos que contendrán en este proceso electoral local ordinario.
- Asimismo, expone que en caso de declararse que no se cumplió con el registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa obtendría un beneficio directo y una mayor posibilidad de acceder al cargo, debido a que el número de partidos con registro de diputaciones por el principio de representación proporcional se reduciría.
- De igual forma, refiere que tiene el carácter de candidata en la quinta fórmula de representación proporcional por Movimiento Ciudadano. En consecuencia, tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo de

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral local o LIPEEO.



registro de candidaturas por ese principio, puesto que es titular de un derecho subjetivo y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectarlo en algún modo.

- Además, sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal responsable le priva de su derecho a un recurso efectivo. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado en la instancia previa es contrario a Derecho.
- Finalmente, argumenta que la sentencia controvertida transgrede los artículos 1 y 133 de la Constitución, toda vez que la autoridad responsable no consideró que se actualiza una afectación a la colectividad de todas las personas que fueron registradas a una diputación plurinominal.
- Incluso, manifiesta que la Sala Superior ha sostenido que la normativa de un partido político puede reconocer la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos. Por ese motivo, si los militantes de los partidos cuentan con ese derecho, con mayor razón, los candidatos postulados por la vía plurinominal.

27. Como se advierte, los motivos de disenso de la promovente tienen como propósito evidenciar que sí cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional emitido por el Consejo General del Instituto local.

28. Por ende, dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios serán analizados en su conjunto y en relación con la pretensión de la accionante, consistente en que su medio de impugnación sea analizado en el fondo. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

29. Tal proceder no se traduce en una afectación a la actora, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

30. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

C. Postura de esta Sala Regional

31. Como se indicó, la pretensión de la actora consiste en que se revoque resolución emitida por el Tribunal local y como consecuencia de ello, se entre al fondo del asunto para analizar los conceptos de agravio, con los cuales, su pretensión última es que se revoquen los registros de las candidaturas de la coalición “Va por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

32. Lo anterior, bajo el argumento de que dichos partidos incumplen lo dispuesto en el artículo 23, apartados 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, consistente en que, para tener derecho a postular candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se debe acreditar que participan con candidatos de mayoría relativa en al menos doce distritos uninominales.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



33. Los agravios son **infundados**, debido a que, tal como lo razonó la autoridad responsable, la actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO.

34. En principio, se destaca que en la legislación electoral de Oaxaca se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

35. Lo anterior, conforme con el artículo 10, apartado 1, inciso a, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

36. Ahora, el interés jurídico se satisface si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

37. Ello, según lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

38. De ese modo, para efectos de cumplir con tal requisito de procedencia, la actora debió argumentar ante el Tribunal responsable qué derechos le fueron vulnerados por el acuerdo impugnado y de qué manera la modificación o revocación de ese acto le restituiría en el disfrute de éstos.

39. Sin embargo, de la lectura de la demanda que presentó ante la instancia local se advierte que únicamente se limitó a señalar que tenía interés jurídico en virtud de que en el acuerdo controvertido se le reconoció el carácter de candidata plurinominal propietaria de Movimiento Ciudadano en la quinta posición para el cargo de diputada local, tal como se advierte a continuación:



VII. INTERÉS JURÍDICO. En la especie se actualiza el interés jurídico en virtud que en el propio acuerdo que se impugna se me reconoció el carácter de candidata plurinominal propietaria en la quinta posición del partido Movimiento Ciudadano en el Estado, para el cargo de Diputada Local.

40. Por lo expuesto, en principio el único argumento posible de analizar sería el consistente en que su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional es suficiente para acreditar que cuenta con interés jurídico a fin de impugnar el acuerdo de registro de esas candidaturas, debido a que fue éste el único que planteó ante el Tribunal local.

41. En consecuencia, el resto de los argumentos no están dirigidos a controvertir los razonamientos de la autoridad responsable ya que, al no exponerse ante esa instancia, no fueron materia de análisis en la sentencia impugnada y, por ende, se trata de argumentos novedosos.

42. No obstante, aun de considerarlos, los alegatos referidos son insuficientes para que la actora pueda alcanzar su pretensión



consistente en acreditar que cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del IEEPCO por el que se registraron las candidaturas al Congreso local por el principio de representación proporcional.

43. Lo anterior, en tanto que la modificación o revocación del acto controvertido, en modo alguno produciría un beneficio o efecto positivo en su esfera de derechos político-electorales.

44. En efecto, en primer término, se precisa que fue a través de la aprobación del acuerdo impugnado que la actora satisfizo su derecho en relación con la etapa correspondiente del proceso electoral local en curso, ya que se aprobó su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional.

45. Asimismo, la promovente hace depender su interés de un supuesto beneficio consistente en el aumento de la posibilidad de que acceda a una diputación a través del principio por el que fue postulada; sin embargo, ello depende de actos futuros de realización incierta, debido a que el hecho de revocar el acuerdo controvertido en la instancia primigenia en los términos que solicita, por sí mismo, no se traduciría en un beneficio real, directo y tangible en sus derechos.

46. En ese orden de ideas, la intervención del órgano jurisdiccional local, aun de acoger su pretensión en esa instancia, no tendría la posibilidad de restituirle en el ejercicio de algún derecho, puesto que, se insiste, éste fue colmado al obtener su registro como candidata.

47. En otras palabras, la accionante pretende acreditar un interés jurídico a partir de una mera posibilidad, lo cual, por definición propia, implica la inexistencia de un beneficio real directo y que,

además, depende de factores adicionales, toda vez que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se basa en la votación obtenida por los partidos políticos en la jornada electoral.

48. En suma, contrario a lo que expone, las características de sus argumentos no satisfacen el interés jurídico; incluso, tampoco son suficientes para acreditar un interés legítimo, ya que para ello la anulación del acto que se reclama debe producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, **pero cierto**.

49. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como **una simple posibilidad**, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, **sino resultado inmediato** de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

50. Lo anterior, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.”¹⁰

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.



51. En relación con lo expuesto, contrario a lo alegado, la accionante cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, el cual es insuficiente para promover un medio de impugnación.

52. Ello, de acuerdo con la tesis 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.¹¹

53. De igual modo, en el caso el medio de impugnación es improcedente aún so pretexto de una acción tuitiva de intereses difusos, debido a que la actora no acude en representación de algún partido político, de una comunidad indígena o de algún grupo en situación de desventaja o vulnerabilidad, sino que, según sus propios argumentos, pretendía obtener un beneficio personal.

54. Finalmente, el hecho de que en la legislación electoral local, para efectos de procedencia de los medios de impugnación, se exija la existencia de un interés jurídico, no constituye por sí mismo una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

55. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.¹²

56. De hecho, aún con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

57. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹³

58. En tal virtud, dado lo **infundado** de los agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.